



SAYCO

Sociedad de Autores y Compositores de Colombia

¡Vivimos para que la música viva!
Monitor Legal

No.10 Junio de 2010



**COMUNICADO DEL SECRETARIO DE
GOBIERNO A LOS PROPIETARIOS DE
ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES
DEL MUNICIPIO DE ARAUCA.**

**ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
PARA LA ALCALDÍA DE YUMBO.**

**ESTADO DE LOS PROYECTOS
DE LEY.**

**EL PLAGIO SI ES DELITO:
PRIMER CONDENA IMPUESTA
POR LA CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA DE COLOMBIA.**

1. ESTADO DE LOS PROYECTOS DE LEY

1. Proyecto de Ley No. 213 de 2009 Senado - 157 de 2008 Cámara “Por la cual se adiciona la ley 23 de 1982, sobre derechos de autor, se establece una remuneración por comunicación pública a los artistas intérpretes o ejecutantes de obras y grabaciones audiovisuales o “Ley Fanny Mickey”. APROBADO, PENDIENTE SANCION PRESIDENCIAL.

2. Proyecto de Ley 060 de 2008 “Por la cual se dictan normas para el fomento de la música colombiana” Acumulado con el Proyecto de Ley 092 de 2008 “Por medio de la cual se Fomenta la Música Nacional y se dictan otras disposiciones” ARCHIVADO.

3. Proyecto de Ley 011 de 2008 Cámara ““Por el cual se expide el código nacional de Policía (Código de convivencia)”. ARCHIVADO.

4. Proyecto de Ley No. 278 de 2009 Cámara “Por la cual se formaliza el sector del espectáculo público en las artes escénicas y de dictan otras disposiciones”. ARCHIVADO.

5. Proyecto de Ley 316 de 2009 “por medio de la cual se declara como patrimonio cultural de la Nación la obra artística musical y literaria del Maestro Rafael Escalona, se rinde un homenaje por sus aportes a la música colombiana y se dictan otras disposiciones”. EN TRÁMITE.

6. Proyecto de ley No. 216 de 2009 Senado “por el Cual se modifican la Leyes 23 de 1982 y 44 de 1994 y se dictan otras disposiciones”. EN TRÁMITE.

7. Proyecto de Ley 101 C de 2009 “Por la cual se modifican las Leyes 23 de 1982 y 44 de 1993 y se dictan otras disposiciones” EN TRÁMITE.



2. NUEVA CIRCULAR DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR

Se trata de la Circular 015 emitida por la DNDA el pasado 30 de diciembre, a través de la cual imparte “Orientaciones relativas a la legitimación procesal de las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos para ejercer los derechos confiados a su administración y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos o judiciales”. Dirigida a Administradores de Justicia, Alcaldes Municipales y Distritales, Usuarios de obras y prestaciones gestionadas por las sociedades de gestión colectiva.

Texto completo:

http://www.derechodeautor.gov.co/htm/legal/directivas_circulares/circulares_arch/Circular%2015.doc



SAYCO

Sociedad de Autores y Compositores de Colombia

¡Vivimos para que la música viva!

Monitor Legal

3. ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO PARA LA ALCALDÍA DE YUMBO

Sayco, de manera contundente, sale de nuevo en defensa de sus autores. Esta vez mediante una sentencia sin precedentes, y de efectos ejemplarizantes, dictada por el Juez 30 Administrativo de Bogotá, se ha requerido a la Alcaldía de Yumbo a cumplir sin dilaciones con su obligación legal de exigir al responsable de los eventos o ejecuciones públicas la exhibición de la autorización previa y expresa del autor, o de su legítimo representante, de las obras que en cada evento serán objeto de comunicación pública.

A través de este trascendental fallo, proferido el 2 de marzo de 2010, el Juez reivindica el derecho de propiedad de los autores sobre su creación, logrando dejar claro de una vez por todas que no es suficiente el presentar un simple recibo o comprobante de pago para cumplir con los requisitos que a este respecto señala la ley, ya que la norma es explícita al consagrar que se debe contar con la autorización previa y expresa del titular del derecho, quien finalmente, es el único dueño de sus obras y como tal le asiste el legítimo derecho de escoger la forma de su utilización.

Otro punto que reviste vital importancia en esta sentencia consiste en hecho de que el fallador pone fin a las ambigüedades en cuanto a las profundas diferencias existentes entre la gestión colectiva, la ejercida legítimamente por Sayco, y la gestión individual en los siguientes términos:

“El despacho considera que en la medida en que el municipio de Yumbo viene considerando que el pago de los derechos de autor que se realiza a sociedades de gestión individual comprende también la autorización y el pago de los derechos de los autores que no representa, desconoce la normatividad que regula la actividad y la línea jurisprudencial trazada por la Corte Constitucional en sentencia C- 833 de 2007 al permitir que sociedades de gestión particular actúen como si fueran sociedades de gestión colectiva sin serlo, y todo ello ocurre porque no exige lo señalado en el artículo 160 de la ley 23 de 1982”.

Sayco se siente altamente satisfecho con el resultado obtenido con esta acción de cumplimiento y la considera una gran victoria para el derecho de autor colombiano, además de demostrar una vez más el incansable compromiso que une a esta sociedad con todos sus representados.



4. CONCEPTO DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR SOBRE CONTRATOS, “LA NO FIRMA EN EL CONTRATO NO EXIME DE PAGAR A LOS AUTORES”

La Dirección Nacional de Derecho de Autor, a través de su concepto 2-2010-13175, firmado por el Jefe de la Oficina de Gestión Colectiva, aclaró que no existe ninguna disposición legal que obligue a las Sociedades de Gestión Colectiva a firmar un públicamente obras y prestarle que obtenga su autovirtud de la misma, cobrarle la ción.

“En este orden de ideas es dría el usuario de música aducir para realizar un uso no precisamente todo aquel que reproducción, comunicación pública, distribución o transformación de una obra protegida por el derecho de autor, debe obtener necesariamente la previa expresa autorización de su titular de derechos patrimoniales o de la sociedad de gestión colectiva que los represente”. Lo anterior, en atención a que por el hecho de la creación de una obra literaria o artística, los autores adquieren unos derechos morales y otros patrimoniales. En ejercicio de estos últimos, cuentan con la facultad exclusiva, en los términos del artículo 13 de la Decisión Andina 351 de 1993, para “realizar, autorizar o prohibir:



recho de Autor, a través de de fecha 28 de abril de 2010, Asesora Jurídica, aclaró que no que obligue a las Sociedades contrato con quien comunica ciones musicales, para poder rización previa y expresa, y en correspondiente remuneración.

pertinente señalar que no po la inexistencia de un contrato torizado de las obras, pues pretenda adelantar un acto de

- La reproducción de la obra por cualquier forma o procedimiento.
- La comunicación pública de la Obra por cualquier medio que sirva para difundir las palabras, los signos, los sonidos o las imágenes;
- La distribución pública de ejemplares o copias de la obra mediante la venta, arrendamiento o alquiler;
- La importación al territorio de cualquier País Miembro de copias hechas sin autorización del titular del derecho;
- La traducción, adaptación, arreglo u otra transformación de la obra.”

Concluye la Dirección Nacional diciendo que “...quien comunica públicamente música tiene las siguientes obligaciones:

- Obtener la previa y expresa autorización de los titulares de derechos o de la sociedad de Gestión Colectiva que los represente para usar sus obras.
- Reconocer una remuneración económica a los artistas y productores fonográficos por el uso dado a sus interpretaciones y fonogramas respectivamente.

De no cumplirse con las anteriores obligaciones legales, se está ante un hecho ilícito que ocasiona un perjuicio a los titulares de derecho de autor y de derechos conexos, cuya indemnización perfectamente puede perseguirse a través de un proceso verbal.



SAYCO

Sociedad de Autores y Compositores de Colombia

¡Vivimos para que la música viva!

Monitor Legal

5. GESTIÓN INDIVIDUAL Y GESTIÓN COLECTIVA, CONCEPTO DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR.

Teniendo en cuenta la confusión que genera para las autoridades Municipales lo que significa la Gestión Individual y la Gestión Colectiva, con ocasión de aquellas entidades que cobran individualmente derechos de autor, aduciendo además que su comprobante de pago cubre todo un repertorio mundial, fue muy oportuno el concepto solicitado por la Secretaría de Gobierno Municipal de Manizales a la Dirección Nacional de Derecho de Autor, radicado 16935, de fecha 13 de mayo de 2010, firmado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica para respaldar su labor y cumplir sin dilaciones con su obligación legal de exigir al responsable de los eventos o ejecuciones públicas la exhibición de la autorización previa y expresa del autor, o de su legítimo representante, de las obras que en cada evento serán objeto de comunicación pública.



“No sería correcto conceder las atribuciones de las sociedades de gestión colectiva, a quienes pretendan gestionar el derecho de comunicación pública de obras musicales acudiendo a una forma asociativa diferente, por cuanto el Estado colombiano reguló de manera específica esta posibilidad, y atendiendo a sus características muy particulares consideró indispensable se ejerciera sobre aquellas una permanente actividad de inspección y vigilancia, que se vería burlada en el momento que se permitiera ejercer idénticas atribuciones a personas jurídicas diferentes a las inspeccionadas y vigiladas por el Estado.

Siendo así las cosas, es claro que quien pretenda autorizar de manera colectiva la comunicación pública de un repertorio de obras musicales, deberá indefectiblemente ser reconocido como sociedad de gestión colectiva y no será posible que dicha potestad sea ejercida por cualquier tipo de persona jurídica”.

Se concluye entonces que nuestro legislador confirió a favor de las sociedades de gestión colectiva tanto prerrogativas específicas como exigencias particulares, las cuales no podrán ser invocadas en favor de otro tipo de sociedad.

Apoya su concepto la Dirección Nacional de Derecho de Autor, según lo analizado por la Corte Constitucional cuando en sentencia C-833 del 10 de octubre de 2007, manifestó:

“El ordenamiento jurídico protege de diversas maneras a los titulares de derechos de autor y derechos conexos, la disposición de cuyos derechos, en su dimensión patrimonial, se desenvuelve, en principio, en el ámbito de la autonomía privada”.

Esto es, definida por el orden jurídico la existencia de un derecho de autor, cada titular de derechos de autor o de derechos conexos puede convenir libremente la autorización del uso de su creación o su obra y la correspon-



¡Vivimos para que la música viva!

Monitor Legal

diente remuneración. Como se trata del ejercicio de la autonomía privada, es claro que se requiere un acuerdo de voluntades por virtud del cual, por un lado el titular del derecho autoriza a otra persona el uso o explotación del mismo a cambio de una remuneración libremente convenida. Tal acuerdo de voluntades no puede extenderse a derechos de los cuales no sean titulares los intervinientes, ni cabe que se impongan condiciones unilaterales, que sólo pueden ser establecidas por la ley.

Así mismo deberán acreditar ante cada usuario su calidad de representante del autor o titular de derechos; condición que, acorde con el numeral 4º del artículo 13 de la Ley 44 de 1993, no se exige a las sociedades de gestión colectiva por cuanto se presume que son mandatarias de sus asociados por el sólo acto de afiliación de éstos.

A su vez, la gestión individual no podrá realizarse respecto de derechos de autores que se encuentren vinculados a una sociedad de gestión colectiva. Por cuanto el autor vinculado a una sociedad de gestión colectiva, pierde la potestad de ejercer de manera individual los derechos que a través de un contrato de mandato le ha encargado a la sociedad.

Si bien es cierto, a través de la gestión individual es posible exigir el pago de una contraprestación por la comunicación de la creación utilizada, es importante aclarar que tal remuneración sólo deberá cancelarse en la medida que el usuario efectivamente haga uso de dicha obra. Así, quien no comunique públicamente la obra, no está en la obligación de cancelar remuneración alguna por un derecho del cual no hace uso.

En otras palabras, quien administra individualmente, deberá probar que el usuario comunica públicamente las obras por él representadas.

Concluye la Dirección Nacional de derechos de autor certificando cuales son las sociedades de Gestión Colectiva que se encuentran debidamente autorizadas para realizar la gestión del cobro que se genera por derechos de autor:

En la actualidad las únicas sociedades, con personería jurídica y autorización de funcionamiento otorgadas por esta Dirección, y por consiguiente legitimadas para gestionar y recaudar colectivamente por concepto de la ejecución pública de la música son

Sociedad de Autores y Compositores de Colombia, SAYCO, con autorización de funcionamiento conferida mediante la Resolución No. 070 del 5 de junio de 1997 por esta misma entidad.

Asociación Colombiana de Intérpretes y Productores Fonográficos, ACINPRO, con autorización de funcionamiento conferida mediante la Resolución No. 125 del 5 de agosto de 1997 por esta misma entidad.



SAYCO

Sociedad de Autores y Compositores de Colombia

¡Vivimos para que la música viva!

Monitor Legal

6. EL PLAGIO SI ES DELITO: PRIMER CONDENA IMPUESTA POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE COLOMBIA

El plagio, entendido como la apropiación total o parcial de las obras y creaciones ajenas, no está tipificado en Colombia como delito en el Código Penal. A pesar de ello la Sala de Casación Penal, acaba de decidir que de una interpretación amplia del artículo 270 del Código Penal, que penaliza otras violaciones a los derechos morales de autor se puede extraer su punición.



Examina la Corte, en sede de casación, la sentencia de segundo grado de fecha 10 de junio de 2008, por cuyo medio una Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bogotá confirmó íntegramente el fallo proferido por el Juzgado 50 Penal del Circuito de la misma ciudad el 5 de febrero de 2008, mediante el cual condenó a la académica LUZ MARY GIRALDO DE JARAMILLO a la pena principal de 24 meses de prisión, multa de 5 s.m.l.m.v. y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por lapso igual a la pena privativa de la libertad, como autora del delito de violación de los derechos morales de autor

Dentro de los criterios de interpretación de la corte, encontró en primer lugar que Colombia tiene suscritos varios tratados internacionales de propiedad intelectual en los que estos derechos se catalogan como fundamentales. Así, concluyó que sería un contrasentido no proteger ese derecho fundamental castigando a sus infractores.

En segundo Lugar, aplicó la cláusula pro homine, de acuerdo con la cual cada norma debe interpretarse de forma extensiva para proteger un derecho fundamental.

Y con base en estos criterios concluyó que el artículo 270 del Código Penal, no podía analizarse de forma exegética, en la que solo protege el derecho de publicación del autor, sino de forma amplia, para amparar otros derechos inherentes a la propiedad intelectual, como al garantía de paternidad e integridad de las creaciones, en la que está inmersa la penalización del plagio. Tomo entonces la Corte los privilegios y/o prerrogativas para la protección de los derechos morales de autor consagrados en la Ley 23 de 1982, y la decisión Andina 351 de 1993, entre los que destacaron:

Derecho de Paternidad: Permite exigir el reconocimiento de la autoría en cualquier utilización que se haga de una obra.

Derecho de Respeto y a la Integridad de la Obra: Impide que la obra sea deformada, mutilada, alterada o transformada sin la autorización del titular.

Derecho de Divulgación: Potestad que tiene el autor para elegir si publica su obra o la conserva inédita.

Derecho de revelación u ocultación: El autor puede decidir si divulga su obra con su nombre, por medio de un seudónimo o de forma anónima.

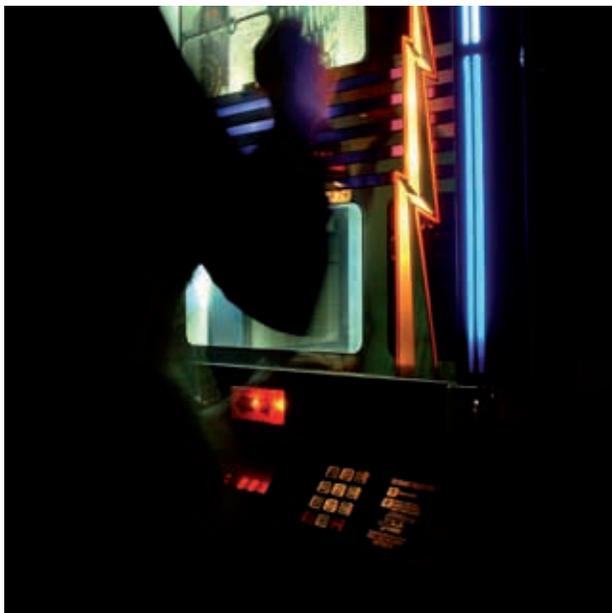
Derecho de Arrepentimiento y Modificación: Facultad del autor de decidir si retira la obra del público, después de haber autorizado su uso, o de modificar su contenido a su antojo, luego de ceder sus derechos económicos.

Decide la Sala NO CASAR el fallo impugnado, informando que contra el mismo no procede recurso alguno y remitiendo copia de la decisión a la Dirección Nacional de Derechos de Autor del Ministerio del Interior y de Justicia, como entidad que protege los Derechos de Autor.

(CSJ, S. penal, Sent. 3140, mayo 28/10, M.P. Sigifredo Espinosa)

7. COMUNICADO A LOS PROPIETARIOS DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DEL MUNICIPIO DE ARAUCA.

El secretario de Gobierno Municipal Henry Geovanny Colmenares Cisneros, a través de la página de la Alcaldía informó a todos los propietarios o representantes legales de establecimientos comerciales del municipio de Arauca, que el señor Libardo Durán Barriga (Dinalo Upidir) y su representante en el municipio, sólo pueden recaudar lo concerniente a las obras musicales de su propia autoría y de efectuarse el pago a esta persona de manera individual, no exonera de la responsabilidad del pago a SAYCO-ACINPRO. Ley 232/95.



De igual forma solicita a la comunidad araucana, que se abstengan de adquirir boletas de rifas que no estén autorizadas por la administración municipal.

Si no cuentan con el debido permiso y sellos de la tesorería municipal, son consideradas como ilegales o piratas, por lo cual la administración municipal no asume ninguna responsabilidad respecto al caso.

<http://www.arauca-arauca.gov.co/sitio.shtml?s=C&m=n&apc=B-1--&x=2820466>

Si desea obtener el texto completo de los documentos aquí referenciados, comuníquese a valvarado@sayco.org

CONSEJO DIRECTIVO

Mtro. Alberto Luis Urrego Eljach

Presidente

Mtro. José Arbey Loaiza

Mtro Reinaldo Mora Hernández

Mtro. Rafael Manjarres

Dr. Álvaro Iván Taborda

Dra. Maria Victoria Oramas

Dra. Sonia Eunice Amaya

COMITÉ DE VIGILANCIA

Mtro. Libardo Morán Gutiérrez

Mtro. Héctor Enrique Paúl

Mtro. Antonio Ulloa García

Jairo Enrique Ruge Ramírez

Gerente General

COORDINACIÓN GENERAL

Vivian Alvarado Baena

Directora Jurídica

Abogados Dirección Jurídica:

Elba Marina Carrillo Cárdenas

Carolina Aristizabal

Marithza Giraldo Muñeton